



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 30 de octubre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 599-2024-R.- CALLAO, 30 OCTUBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 240-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2046009) del 29 de octubre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 026-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del reglamento señala lo siguiente: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5, que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 026-2024-TH/UNAC del 28 de octubre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que a esta Casa Superior de Estudios, se remitió “(...) la DENUNCIA CIUDADANA ANÓNIMA registrada en la Plataforma Digital de Denuncias del Ciudadano de la Subsecretaría de Gestión Estratégica de la Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitando la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ , por lo siguiente: 1.1.1.1. Hechos que se imputan: Por presuntamente haber laborado en otra institución teniendo régimen de dedicación exclusiva”; asimismo, señala que “Según la DENUNCIA CIUDADANA ANÓNIMA registrada (...), el docente Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, es docente a dedicación exclusiva desde el 01 de enero de 2020 a la actualidad, y a su vez, es Contador General de la Empresa Industrias Willy Bush S.A. desde el año 2002.”;

Que, asimismo, se señala entre otros aspectos que “en el Informe N° 539-2024-UFGE-URH, la Unidad Funcional de Gestión del Empleo informa que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 472-2019-CU, del 30 de diciembre de 2019 se resuelve APROBAR, a partir del 01 de enero de 2020, el cambio de dedicación del docente Dr. RAÚL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Contable, de Asociado a Tiempo Completo 40 horas a Asociado a Dedicación Exclusiva (...);” además, informa que “mediante Oficio N° 229-2024-TH/UNAC, de fecha 21 de octubre de 2024, este Tribunal de Honor remitió una solicitud de información a Industrias Willy Busch S.A., respecto a la situación laboral del docente investigado, a efectos de determinar si efectivamente había incurrido en el supuesto de incompatibilidad en la función docente. Que, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2024, la empresa Industrias Willy Busch S.A., pone en conocimiento de este Tribunal de Honor que el docente RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ dejó de laborar en la mencionada empresa el 29 de febrero de 2020, de conformidad con la liquidación de beneficios sociales y la carta de renuncia presentada por el docente investigado, con fecha 30 de enero de 2020.”; finalmente señala que “(...) se acredita de la documentación obrante en el expediente que el mencionado docente no ha incurrido en dicha incompatibilidad de la función docente toda vez que presentó su renuncia a la empresa en cuestión en el mes en el que se hizo efectivo el cambio de dedicación exclusiva.”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ docente adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, por la presunta inconducta en que habría incurrido respecto a haber laborado en otra institución teniendo régimen de dedicación exclusiva”; y “REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Estando a lo glosado; a lo opinado y expuesto el Informe N° 026-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor; considerando la documentación sustentatoria en autos y lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la documentación sustentatoria en autos, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordante con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **Dr. RAUL WALTER CABALLERO MONTAÑEZ** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables; de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

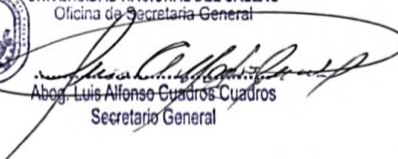
2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH e interesado.